

CI605/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

I. Con fecha 24 de enero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó la solicitud de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00338 mismo que se cita a continuación:

UE/11/00338

"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato durante el año 2010".(Sic)

- II. Con la misma fecha la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 28 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0377/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, hágale saber al interesado que la información referente a los **ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009** es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no reporto gastos por concepto de control de folios por Reconocimiento de Actividades Políticas en el Estado de Guanajuato en sus respectivos Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes a los ejercicios en comento

En cuanto el ejercicio 2010, es posible que el partido político reporte la información solicitada dentro de su informe anual correspondiente, sin embargo, toda vez que dicho informe se presentará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto hágasele saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por último, con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad** y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."

- IV. Con fecha 15 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 23 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número Cl503/2011, misma que en su parte resolutiva establecen lo siguiente:

"PRIMERO.-Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/11/00333, UE/11/00334, UE/11/00335, UE/11/00336, UE/11/0037 y UE/11/00338 en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información **UE/11/00333**, **UE/11/00335**, **UE/11/00336**, **y UE/11/0037**, acumuladas, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de

CUARTO.-Se instruye a la Unidad de enlace, para que consulte al Partido Revolucionario Institucional, si es factible o no, que proporcione la información requerida por el c. Andrés Gálvez Rodríguez en su ocurso EU/11/00338, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.-Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

VI. Con fecha 24 de febrero de 2011, en cumplimento a la resolución CI503/2011, emitida por el Comité de Información en sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del



Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00338, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de marzo del presente año.

VII. Con fecha 3 de marzo de 2011, se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE respuesta del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio ETAIP/210211/0170, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Sobre el particular, me permito solicitarle haga del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que la información requerida en este momento no es posible entregársela, lo anterior en razón de que la misma forma parte del procedimiento de fiscalización que está llevando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo tanto y una vez concluido dicho procedimiento la misma tendrá el carácter de pública, la cual podrá ser consultado en la página de internet del Instituto Federal Electoral lo anterior con fundamento en los artículos en términos del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con fundamento en los artículos 6, principios y bases I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42 numeral 2, inciso j), 44, numeral 3 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, numeral 3, fracción V, 10, párrafo fracción II y 69 numeral 5, inciso b), fracción II inciso i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)" (Sic)

- VIII. Con fecha 4 de marzo de 2011, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento al C: Andrés Gálvez Rodríguez la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional.
- IX. Con fecha 7 de marzo de 2011, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, por correo electrónico y a través del oficio UE/JUD/0179/11, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez la resolución CI503/2011.
- X. Con fecha 8 de marzo de 2011, mediante el oficio UE/JUD/0180/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI503/2011.
- XI. Con fecha 15 de marzo de 2011, se recibió por correo electrónico, la solicitud de declaratoria de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:



UE/11/00333 UE/11/00334 UE/11/00335 UE/11/00336 UE/11/00337 UE/11/00339 UE/11/00340 UE/11/00341 UE/11/00342 UE/11/00343

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral

Sin más mi petición se fundamenta en el artículo 8 constitucional". (Sic)

XII. Con fecha 16 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace informó a los integrantes del Comité de Información, la recepción de la solicitud de declaratoria de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará



adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/11/00338, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, no se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que en la parte de "ANTECEDENTES" de la presente resolución en específico del señalado en el número VII, se acredita que el órgano responsable dio una respuesta a la solicitud materia de la presente resolución como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Articulo 38

De la afirmativa ficta

(...)

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor de diez días hábiles salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte



afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

• La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelve lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. El Comité emitirá una resolución donde:
- a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
- b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido



político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que el peticionario cumplió con el **requisito** previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la **solicitud de declaratoria de afirmativa ficta**, toda vez que el miércoles 17 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta en la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que: "al sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral."

[Énfasis Añadido]

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/11/00338 se desprende que mediante resolución CI503/2011 de veintitrés de febrero de 2011, este Comité de Información, confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada relativa a los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato durante el año 2010, ya que el órgano responsable argumentó la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional, reporte la información solicitada, en su informe correspondiente; sin embargo aclaró que, dicho informe se presentara dentro de



los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año que se reporte, que para el presente caso lo será en el año 2011.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información instruyó a la Unidad de Enlace a efecto de que se consultara al Partido Político si era posible o no el que proporcionara la información de la solicitud UE/11/00338, en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 42 párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera información pública de los partidos los informes anuales de ingresos y gasto, la cual la podrán hacerse pública antes de que concluya el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, es dable aclarar, que la consulta no se sujetaría a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, es facultad del partido el proporcionar o no la información materia de la presente resolución.

Ahora bien, como ya quedó plasmado en los antecedentes de la presente resolución, en fecha 25 de febrero de 2011, se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional la consulta indicada en párrafos anteriores,

De lo anteriormente indicado, se desprende que no existe un silencio del Partido, ya que como quedó acreditado la solicitud materia de la presente resolución es una **"consulta"**, que no se encuentra sujeta a los plazos previstos por el Reglamento de la materia.

Así las cosas, mediante oficio ETAIP/210211/0170, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que lo peticionado en la solicitud de información UE/11/00338, no era posible entregarlo en virtud de que la misma forma parte del procedimiento de fiscalización que está llevando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, aclarando que una vez que concluya dicho procedimiento la misma tendrá el carácter de pública.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano, en virtud de que no existió un silencio absoluto de la autoridad.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18;



24, 38, 39 párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resuelve

UNICO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información